

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 021**

**ACCION DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2021-00043-00  
**ACCIONANTE:** Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana de Buenaventura  
**ACCIONADO:** Juzgado Segundo Civil Municipal y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Señala la entidad accionante que la señora LEIDY JHOANA BEJARANO, impetró a través de apoderado judicial una acción de tutela contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura y otros, por la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana, igualdad, trabajo entre otros, la cual por reparto correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Mediante sentencia de Tutela No. 29 de mayo 7 del año en curso, el aludido despacho tuteló los derechos fundamentales de LEIDY JHOANA BEJARANO. El día 13 de mayo de los corrientes la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BUENAVENTURA, presentó solicitud de impugnación frente a la sentencia, la cual fue enviada al correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a la hora de las 2:54 P.M., entidad que posteriormente la redirigió al Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL al día siguiente.

Debido a lo anterior, el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL negó la impugnación por extemporánea mediante providencia de mayo 19 de 2021 debido a que fue recibida en su correo el día 14 de mayo y no 13, por lo que solicita se le ampare su derecho que ve vulnerado por las autoridades accionadas.

## **P R E T E N S I O N E S**

Con base en lo anterior, la entidad accionante pretende se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y se le ordene a la autoridad judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, dé el trámite y continuación al escrito de impugnación frente a la sentencia por este proferida.

## **T R Á M I T E**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 2 de junio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 464 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrles traslado de la tutela y sus anexos a las entidades accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Dentro del termino otorgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA**, señala que no existe por parte de esa dependencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, explicando que llegó a su correo institucional el día 13 de mayo del año en curso, el referido escrito de impugnación, el cual fue remitido a la dependencia judicial correspondiente el día 14 de mayo de 2021 a la hora de las 10:01 A.M (anexa pantallazos), por lo que solicita se excluya de la presente acción.

Por su parte la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, se refiere a los hechos, precisando que el 1, 2, 3 y 7 son ciertos, que a los hechos 4, 5 y 7, no le constan ateniéndose a lo que se pruebe, por lo que solicita se deniegue las pretensiones de la presente acción de tutela respecto de dicha entidad.

En cuanto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, remitió en su comunicación, copia del auto interlocutorio No. 465 de junio 8 del corrientes, donde explicó que la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, presentó escrito de impugnación dentro del término, remitiéndolo por error involuntario al buzón del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien lo redirige a dicha dependencia el día 14 de mayo de los corrientes, siendo rechazado por extemporánea mediante auto No. 391 del 18 de mayo de 2021. Dicha decisión fue reprochada por la entidad territorial y fue el motivo por el cual promoviera la presente acción de tutela por presunta vulneración al debido proceso.

Sin embargo, destaca que en la presente acción debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y por lo tanto revocó la aludida decisión concediendo la alzada en los términos del art. 31 del Decreto 2591, asegurando que la impugnación fue oportunamente formulada.

Finalmente el **DIRECTOR REGIONAL DE LA “DAR” PACIFICIO OESTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, aseveró que los hechos 1, 2 y 3, son ciertos, mientras que los 4, 5, 6 y 7, al no ser sujetos pasivos dentro de la acción, lo desconocen. Precisa que no ha sido esa entidad quien haya vulnerado los derechos fundamentales que reclaman como vulnerados. Finalmente solicita la desvinculación del proceso tutelar.

### **CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de Buenaventura invoca la protección de su derecho fundamental al debido proceso, puesto que es la oficina administrativa distrital encargada de dirimir los conflictos ventilados en el trámite de tutela surtido ante el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; y esta entidad junto con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Buenaventura, son las llamadas a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA y el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA**, vulneran el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, al no darle un debido trámite a la impugnación presentada dentro del término legal y cuya demora para redirigirla a la autoridad competente dio pie para que se profiriera la decisión atacada, a pesar que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** profirió una decisión dejando sin efecto la providencia censurada.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-383 de 2001.

Para resolver el caso puesto en consideración, se entrará a estudiar el concepto jurisprudencial de carencia actual de objeto por hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Para la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>2</sup> ha señalado que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>3</sup>”*.

Descendiendo al caso puesto en consideración encontramos que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura profirió la sentencia de tutela No. 29 de mayo 7 de 2021 la cual fue notificada el mismo día a las 4:25 P.M, empezando a contar los términos a partir del día hábil siguiente, esto es, el 10 de mayo de 2021.

También se establece que la Secretaría de Gobierno del Municipio de Buenaventura en su calidad de vinculada dentro del presente trámite, envió el día 13 de mayo de 2021 escrito de impugnación contra la aludida sentencia, al correo electrónico del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA** quien lo reenvía al día siguiente al correo electrónico del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, quien lo rechaza finalmente por extemporáneo.

No obstante, una vez que se promueve la presente acción Constitucional, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, emite una nueva decisión mediante auto interlocutorio No. 465 de junio 8 de 2021, por medio del cual deja sin efecto la providencia No. 391 de mayo 18 de 2021, con el argumento de prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y en su lugar, ordenó conceder la alzada en los términos del art. 31 del Decreto 2591 de 1991 de la sentencia No. 029 proferida por ese despacho.

Como se puede observar el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso desapareció por el hecho de ser revocada la decisión 391 de mayo 18 de 2021, dando por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales y por ende cualquier pronunciamiento de mérito sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece, dejando dicha decisión al Juzgado que conocerá de la impugnación, al tenor del inciso 4, artículo 325 del Código General del Proceso (artículo 4 Decreto 306 de 1991).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-308 de 2003

<sup>3</sup> Sentencia T-358/14

Por lo tanto, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BUENAVENTURA** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bff914a9021d575f95331cf457f24fbf6a08c69908c652cd9fe2731dbe0cf  
ce**

Documento generado en 15/06/2021 08:59:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**